



Cuenta. En **veintidós de mayo de dos mil veinte**, el Secretario del Juzgado *** da cuenta al Juez, con un escrito de demanda, siete copias y un anexo; asimismo, que al realizar una búsqueda minuciosa en el Sistema Computarizado de Registro de Profesionistas del Derecho ante Tribunales de Circuito y Juzgado de Distrito, se encontró registro de cédula profesional ***, de ***, no así de ***. De igual forma se **hace constar que al realizar una búsqueda en la dirección electrónica <http://sise.cjf.gob.mx/sise/Expediente/AutorizadosExpediente.aspx>**, se obtuvo que ***, con nombre de usuario “***”, cuenta con registro para la consulta del expediente electrónico que solicita, lo cual se verificó en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Conste.

Auto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintidós de mayo de dos mil veinte.

Admisión.

Vista la demanda de amparo promovida, por ***** **por conducto de su apoderado legal *****, personalidad que acredita con el instrumento notarial que anexa, contra actos del **Consejo de Salubridad General y otras autoridades**, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I y VII, de la Constitución Federal; 1º, fracción I, 107, 108, 112, 115 y 117, de la Ley de Amparo, **se admite** la demanda; fórmese el expediente respectivo y anótese su ingreso en el libro de gobierno de este Juzgado, bajo el consecutivo ***.

Se solicita a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado la compensación que corresponda.

Toda vez que mediante Acuerdo General 8/2020 del Pleno Consejo de la Judicatura Federal, se declaró que del seis



al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, no correrán términos ni plazos procesales; en consecuencia, una vez que se reanuden las labores, remítase atento oficio a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí** a efecto de que proceda a emitir la boleta de turno de demanda a este Juzgado de Distrito y compense el turno correspondiente.

Actos reclamados

La asociación civil quejosa, reclama los siguientes actos:

“De la autoridad responsable señalada con el número 1:

a) La omisión de aprobar y publicar, por iniciativa propia, en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) las medidas específicas que se deben adoptar en los Centros Penitenciarios o de Reinserción Social del país para garantizar los derechos a la vida, salud e integridad física y psicológica, así como aquellas relacionadas con la aplicación de preliberaciones, a fin de prevenir y evitar contagio ocasionado por el coronavirus COVID-19 de las personas privadas de su libertad, en términos del artículo 9 fracción XVII del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General.

De la autoridad responsable señalada con el número 2:

a) La emisión y publicación del “Lineamiento general para la mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos cerrados” publicado el 27 de marzo de 2020, que carecen de las medidas específicas aplicables a instalaciones de la naturaleza específica de los Centros Penitenciarios o Centros de Reinserción Social del País, así como de medidas para lograr preliberaciones inmediatas, ante el inminente contagio entre las personas privadas de su libertad en dichos espacios, con el fin de salvaguardar sus derechos a la vida, salud e integridad física y psicológica.

De la autoridad responsable señalada con el número 3:

b) La elaboración y presentación del “Lineamiento general para la mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos cerrados” publicado el 27 de marzo de 2020, que carecen de medidas específicas aplicables a instalaciones de la naturaleza específica de los Centros Penitenciarios o Centros de Reinserción Social del País, así como de medidas para lograr preliberaciones inmediatas, ante el inminente contagio entre las personas privadas de



su libertad en dichos espacios, con el fin de salvaguardar sus derechos a la vida, salud e integridad física y psicológica.

De todas las autoridades responsables señaladas con los números 4, 5, 6 y 7:

a) La omisión de implementar acciones específicas de prevención del contagio de COVID-19 en atención a las circunstancias y condiciones particulares de las personas privadas de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí y/o Centro Estatal Penitenciario de San Luis Potosí como grupo en condición de mayor vulnerabilidad ante la pandemia, situación que pone en peligro la salud y la vida de las personas privadas de su libertad.

b) La omisión de realizar todas las acciones que resulten necesarias para la identificación oportuna de casos sospechosos para evitar la propagación del virus COVID-19 al interior del Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí y/o Centro Estatal Penitenciario de San Luis Potosí, situación que pone en peligro la salud y la vida de las personas privadas de su libertad.

c) La omisión de informar a las personas privadas de la libertad, sus familiar y a la sociedad, el número de casos confirmados y sospechosos por COVID-19 entre los internos, sus familiares que hayan tenido contacto con ellos y del personal que labora en dicha institución.

d) La omisión de tomar todas las acciones que se consideren necesarias para garantizar el contacto de las personas privadas de su libertad con sus familiares en el exterior buscando alternativas distintas al contacto personal.

e) La omisión de emitir un plan de atender algún posible brote de COVID-19 al interior del Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí y/o Centro Estatal Penitenciario, en el que se contemplen espacios de atención médica, y capacitación personal, situación que pone en peligro la salud y la vida de las personas privadas de su libertad.

f) La omisión de iniciar con esquemas de liberación temprana provisional o temprana de infractores de baja peligrosidad privados de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí y/o Centro Estatal Penitenciario de San Luis Potosí.

g) La omisión de cumplir con la Ley Nacional de Ejecución Penal, particularmente en el ejercicio de potestad contemplada en el Título V, Capítulo V de la ley en mención que contempla la Preliberación por Criterios de Política



Penitenciaria, la cual debe ser elaborada de forma urgente e inmediata en atención al escenario que supone la pandemia por COVID-19, situación que ponen en peligro la salud y la vida de las personas privadas de su libertad.

h) Con relación al punto inmediato anterior, la omisión de solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los criterios establecidos en el artículo 146 de la Ley Nacional de Ejecución de Penal.

i) La omisión de garantizar a los internos del centro de readaptación citado, los insumos básicos de higiene personal, agua potable y corriente, medicamentos, atención médica y alimentación adecuada, así como equipos de protección que resulten necesarios para hacer frente a la pandemia por COVID-19, en el entendido que estos derechos se encuentran específicamente vulnerados debido a la situación de emergencia.

j) Se reclaman todos los efectos y consecuencias de actos reclamados que se señalaron anteriormente.

[...]

k) Con lo que respecta a la atención médica, las personas privadas de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social en comento desde hace dos meses no cuentan con un médico que les brinde atención médica constante, así como sus medicamentos dentro de sus instalaciones, por lo que, deben de esperar a que su padecimiento sea lo suficientemente grave para que sean trasladados al Hospital público de la Ciudad.

Cabe decir sobre este punto, que en diversas ocasiones Renace ha acudido ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes para solicitar la atención médica inmediata de personas privadas de la libertad que se encuentran en situación muy crítica en las últimas semanas.

l) Con lo atinente a la alimentación, las personas privadas de su libertad en ese Centro actualmente no pueden acceder a una alimentación nutricional, suficiente y de calidad debido a que esto lo lograban con los alimentos suministrados por sus familiares antes de la contingencia sanitaria, o al comprarlos. Cuestión que ha cambiado pues la comida actual consta en muchas ocasiones de comida insuficiente, no nutricional, y sin los cuidados de higiene suficientes, que es proporcionada por las autoridades penitenciarias. Esto en virtud de que en distintas ocasiones se han percatado de que su comida tiene una presentación



antihigiénica y en diversas ocasiones a la semana se les dan únicamente “hot dogs”.

m) De la misma manera, no cuentan muchos de ellos con utensilios de higiene personal.

n) Respecto del agua potable, las personas privadas de su libertad han visto disminuido su acceso a ella, porque anteriormente adquirirían “botellas” de agua con los recursos de sus familiares o con los propios, lo cual ha cambiado. Siendo así que actualmente es difícil conseguir agua potable para su consumo diario, proporcionada por las responsables, por lo que en muchas ocasiones deben de compartirse el agua potable entre las propias personas privadas de su libertad, que puede ser considerado también como un foco de posible contagio de COVID-19.

o) Sobre las medidas de prevención de contagio, así como para la identificación de sospechosos o casos confirmados, así como las medidas tendientes a informar a los familiares sobre casos sospechosos o confirmados de Covid-19; así como aquellas relacionadas para que las personas privadas de su libertad tengan contacto con sus familiares de forma distinta a la personal, en virtud de que se han reducido las visitas así como el plan para atender un probable brote de Covid-19 se dice que hasta el momento no se cuenta con ninguna de ellas.”

Contexto mundial

Es un hecho notorio que en diciembre de dos mil diecinueve, en la ciudad de Wuhan, de la República Popular China, inició un brote de neumonía denominado como enfermedad por coronavirus COVID-19, la cual se ha expandido y consecuentemente está afectando diversas regiones de otros países, entre los que se encuentra México.

Así, la enfermedad referida pone en riesgo la salud y, por tanto, la integridad de niñas, niños, adolescentes, adultos, adultos mayores y de la población en general, en razón de su fácil propagación por contacto con personas infectadas por el virus. Ante los niveles alarmantes tanto de propagación y gravedad, como de inacción, el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró que la COVID-19 pasa de ser una epidemia a una pandemia.



Contexto Nacional

Atendiendo a la situación de emergencia nacional atinente a la pandemia de salud que actualmente afecta al país por la enfermedad denominada COVID-19, las autoridades mexicanas han emitido diversos acuerdos y decretos tendentes a salvaguardar la salud y la vida de los mexicanos. A continuación se reseñan los más importantes:

I. El Consejo de Salubridad General celebró su Primera Sesión Extraordinaria y acordó constituirse en sesión permanente hasta que se dispusiera lo contrario, según se desprende del “Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de dos mil veinte.

Además, en el referido acuerdo, con fundamento en el artículo 9, fracción XVII, del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General antes mencionado, entre otros, y tomando en cuenta que la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus es una pandemia y consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, el Consejo de Salubridad General acordó los siguientes puntos:

“PRIMERA. El Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

SEGUNDA. El Consejo de Salubridad General sanciona las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, diseñadas, coordinadas, y supervisadas por la



Secretaría de Salud, e implementadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Legislativo y Judicial, las instituciones del Sistema Nacional de Salud, los gobiernos de las Entidades Federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

TERCERA. La Secretaría de Salud establecerá las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, en consenso con las dependencias y entidades involucradas en su aplicación, se definirán las modalidades específicas, las fechas de inicio y término de las mismas, así como su extensión territorial.

CUARTA. El Consejo de Salubridad General exhorta a los gobiernos de las entidades federativas, en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir, a la brevedad, planes de reconversión hospitalaria y expansión inmediata de capacidad que garanticen la atención oportuna de los casos de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, que necesiten hospitalización.

QUINTA. El Consejo de Salubridad General se constituye en sesión permanente hasta que se disponga lo contrario”.

II. Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte¹, en donde se estableció que las medidas preventivas

¹ Que dispone, en lo que al caso importa:

"ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Para los integrantes del Sistema Nacional de Salud será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

Las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Para efectos de este Acuerdo se entenderá por medidas preventivas, aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia", que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes:



que los sectores público, privado y social deberían poner en práctica, entre otras, eran las de evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a personas de grupos vulnerables; suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte, conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública; y suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucraran la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de ese acuerdo y hasta el diecinueve de abril de dos mil veinte.

a) Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico;

b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, hasta el 17 de abril del 2020, conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública;

c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular los señalados en el inciso a) del presente artículo, y de los usuarios de sus servicios.

En el sector público, los Titulares de la Áreas de Administración y Finanzas u homólogos o bien las autoridades competentes en la institución de que se trate, determinarán las funciones esenciales a cargo de cada institución, cuya continuidad deberá garantizarse conforme al párrafo anterior.

En el sector privado continuarán laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquéllos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, de manera enunciativa, hospitales, clínicas, farmacias, laboratorios, servicios médicos, financieros, telecomunicaciones, y medios de información, servicios hoteleros y de restaurantes, gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, siempre y cuando no correspondan a espacios cerrados con aglomeraciones.

Las relaciones laborales se mantendrán y aplicarán conforme a los contratos individuales, colectivos, contratos ley o Condiciones Generales de Trabajo que correspondan, durante el plazo al que se refiere el presente Acuerdo y al amparo de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Todo lo anterior, con estricto respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores, en los sectores público, social y privado;

d) Suspender temporalmente y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas;

e) Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; saludar aplicando las recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de beso, de mano o abrazo) y recuperación efectiva para las personas que presenten síntomas de SARS-CoV2 (COVID-19) (evitar contacto con otras personas, desplazamientos en espacios públicos y mantener la sana distancia, durante los 15 días posteriores al inicio de los síntomas), y

f) Las demás que en su momento se determinen necesarias por la Secretaría de Salud, mismas que se harán del conocimiento de la población en general, a través del titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

[...]."



Asimismo, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberían instrumentar planes que garantizaran la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular de aquellos en una condición vulnerable, y de los usuarios de sus servicios.

En el sector público debían determinarse las funciones esenciales a cargo de cada institución, cuya continuidad debía garantizarse; y en el sector privado continuarían laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquéllos que resultaran necesarios para hacer frente a la contingencia, de manera enunciativa, hospitales, clínicas, farmacias, laboratorios, servicios médicos, financieros, telecomunicaciones, y medios de información, servicios hoteleros y de restaurantes, gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, siempre y cuando no correspondieran a espacios cerrados con aglomeraciones.

De igual modo, se ordenó suspender temporalmente y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de cien personas; cumplir las medidas básicas de higiene, y las demás que en su momento se determinarían necesarias por la Secretaría de Salud, mismas que se harían del conocimiento de la población en general, a través del titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.



III. Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte², del cual se advierte que se declararon diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19, y para ello, la Secretaría de Salud podría implementar de manera inmediata diversas acciones extraordinarias.

IV. Acuerdo por el que se declara como **emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte³; con motivo del cual se expidió el

² El cual dispone, en lo que interesa:

"ARTÍCULO PRIMERO. El objeto del presente Decreto es declarar diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos del artículo anterior, la Secretaría de Salud podrá implementar de manera inmediata, además de lo previsto en el artículo 184 de la Ley General de Salud, las acciones extraordinarias siguientes:

I. Utilizar como elementos auxiliares todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes;

II. Adquirir todo tipo de bienes y servicios, a nivel nacional o internacional, entre los que se encuentran, equipo médico, agentes de diagnóstico, material quirúrgico y de curación y productos higiénicos, así como todo tipo de mercancías y objetos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, sin necesidad de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontarla;

III. Importar y autorizar la importación, así como la adquisición en el territorio nacional de los bienes y servicios citados en la fracción anterior, sin necesidad de agotar trámite administrativo alguno, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontar la contingencia objeto de este Decreto;

IV. Llevar a cabo las medidas necesarias para evitar la especulación de precios y el acopio de insumos esenciales necesarios de los bienes y servicios a que se refiere la fracción II del presente artículo, y

V. Las demás que se estimen necesarias por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO TERCERO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán coordinarse y brindar los apoyos que sean requeridos por la Secretaría de Salud para la instrumentación de las medidas de mitigación y control de la enfermedad causada por el SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país."

³ Que establece:

"Primero. Se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).



diverso Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte⁴, por

Segundo. La Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia prevista en el numeral anterior."

⁴ Que a la letra dice:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:

a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;

b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;

c) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, **tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados**; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;

d) Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y

e) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría;

III. En todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, se deberán observar, de manera obligatoria, las siguientes prácticas:

a) No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas;

b) Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente;

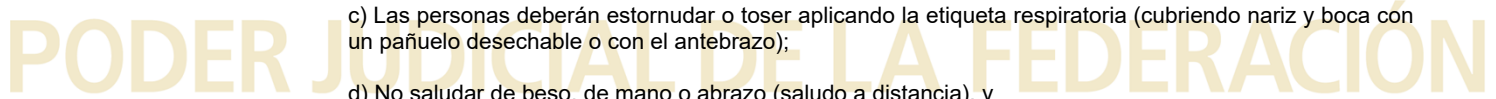
c) Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);

d) No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), y

e) Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal;

IV. Se exhorta a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. Se entiende como resguardo domiciliario corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible;

V. El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada),



medio del cual se determinó, en su artículo primero y como acción extraordinaria para la emergencia sanitaria en comento, la implementación de diversas medidas, así en la fracción I, de dicho artículo, se ordenó la suspensión inmediata del treinta de marzo al treinta de abril del año en curso, de las actividades no esenciales con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

En la fracción II de dicho acuerdo se precisó que sólo podrían continuar en funcionamiento las actividades consideradas esenciales que ahí se precisan, entre las que se encuentran tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados.

Igualmente es de resaltar que en la fracción IV se exhorta a la población residente en territorio mexicano, incluida la procedente del extranjero y que no participa en actividades esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del treinta de marzo al treinta de abril de dos mil veinte; con la precisión de que como resguardo domiciliario corresponsable se entiende la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible.

V. El tres de abril de dos mil veinte, en relación con el tema se publicó lo siguiente:

insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. El personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar;

VI. Una vez terminado el periodo de vigencia de las medidas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitirán los lineamientos para un regreso, ordenado, escalonado y regionalizado a las actividades laborales, económicas y sociales de toda la población en México;

VII. Se deberán posponer, hasta nuevo aviso, todos los censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional que involucren la movilización de personas y la interacción física (cara a cara) entre las mismas, y VIII. Todas las medidas establecidas en el presente Acuerdo deberán aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas [...]."



- Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo Segundo del Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19), publicado el 27 de marzo de 2020⁵; y,

- Nota aclaratoria al acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria

⁵ **ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo Segundo del Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el 27 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establece que las Secretarías de Salud; de la Defensa Nacional, y de Marina; así como el Instituto de Salud para el Bienestar; el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia y con sujeción a sus recursos disponibles, serán las unidades facultadas para adquirir y, en su caso, importar los bienes y servicios, así como las mercancías y objetos a que se refieren las fracciones II y III del artículo Segundo del Decreto señalado en el artículo anterior.

Para tal efecto, las unidades facultadas simplificarán los trámites del procedimiento de adjudicación directa previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Dentro de las adquisiciones e importaciones señaladas, quedarán comprendidas aquellas relativas a medicamentos, equipo médico, agentes de diagnóstico, reactivos, material quirúrgico y de curación y productos higiénicos, así como todo tipo de bienes y servicios, mercancías y objetos, que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, realizadas a partir de que el Consejo de Salubridad General reconoció a la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID- 19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

ARTÍCULO TERCERO.- Las unidades facultadas podrán contratar médicos y enfermeras, y demás personal médico que consideren necesario, de carácter eventual o por honorarios, a efecto de fortalecer sus capacidades de atención médica, por el tiempo que dure la emergencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Para llevar a cabo las adquisiciones de los bienes y servicios, así como de las mercancías y objetos a que se refiere el presente Acuerdo, las unidades facultadas podrán otorgar los



generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020⁶.

VI. Acuerdo por el que se establecen los lineamientos técnicos relacionados con las actividades descritas en los incisos c) y e) de la fracción II del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de abril de dos mil veinte; y,

VII. Asimismo, el veintiuno de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada

pagos y anticipos necesarios que les permitan obtener las mejores condiciones de oportunidad para el Estado, a efecto de contar en el menor tiempo posible con los mismos, y de esa manera atender de inmediato los efectos nocivos en la salud que la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) causa en la población mexicana.

ARTÍCULO QUINTO.- Para efectos de lo previsto en la fracción III del artículo Segundo del Decreto a que se refiere el artículo Primero de este Acuerdo, dentro de los trámites respecto a los que no existe necesidad de agotar por parte de las unidades facultadas, se encuentran aquellos a cargo de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, ello a fin de responder a la emergencia derivada de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios prestará asesoría inmediata y expedita a las unidades facultadas, para llevar a cabo la adquisición de los bienes y servicios de que se trata, en el menor tiempo posible y bajo condiciones de calidad y seguridad.

ARTÍCULO SEXTO.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias, darán seguimiento y asesorarán a las unidades facultadas respecto de las adquisiciones a que se refiere el presente Acuerdo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría de la Función Pública en apoyo a las unidades facultadas, realizará el acompañamiento preventivo de los procedimientos de adquisición de los bienes y servicios, así como de las mercancías y objetos a que se refiere el presente Acuerdo, con el propósito de responder a la emergencia por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta en tanto se declare terminada la emergencia que la originó”

⁶ “En el Artículo Segundo, dice:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, la modificación de la integración del Consejo de Salubridad General, prevista en el artículo 3o. del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General.

Para efectos del párrafo anterior, se integrarán al Consejo de Salubridad General, como vocales titulares a las siguientes personas:

a) a f) [...]"

Debe decir:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, la **participación en las sesiones** del Consejo de Salubridad General, **en términos del artículo 24** del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, **de los siguientes servidores públicos:**

a) a f) [...]"



por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, por medio del cual se determinó, en su artículo primero, modificar la fracción I, del artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, para ahora ordenar la suspensión inmediata, del treinta de marzo al treinta de mayo de dos mil veinte, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

Además, en el artículo quinto establece que los gobiernos de las entidades federativas, deberán, entre otras cosas, instrumentar las medidas de prevención y control pertinente atendiendo a los criterios generales emitidos por la Secretaría y de acuerdo con la magnitud de la epidemia por COVID-19; establecer y ejecutar los mecanismos conducentes a la reducción de la movilidad de los habitantes entre municipios con distinto grado de propagación, de acuerdo a los criterios que disponga la Secretaría de Salud Federal⁷.

⁷ "Artículo Primero.- Se modifica la fracción I, del artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, para quedar como sigue: "ARTÍCULO PRIMERO. [...]"

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional; II. a VIII. [...]"

Artículo Segundo.- Se adicionan los artículos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto al Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO TERCERO.- Las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, referidas en la fracción I del ARTÍCULO PRIMERO del presente Acuerdo, dejarán de implementarse a partir del 18 de mayo de 2020, en aquellos municipios del territorio nacional que a esta fecha presenten baja o nula transmisión del virus SARS-CoV2. La Secretaría de Salud Federal definirá los criterios para evaluar la intensidad de la transmisión del virus SARSCoV2, así como cualquier otro factor relacionado con el riesgo de propagación de la enfermedad y la vulnerabilidad de las poblaciones afectadas. Asimismo, la Secretaría establecerá los lineamientos para reducir la movilidad entre los municipios con distinto grado de propagación, a fin de evitar la dispersión de la enfermedad. En todos los casos, con independencia de la intensidad de transmisión que se tenga en los municipios, se mantendrá, hasta nuevo aviso, la medida señalada en la fracción V del ARTÍCULO PRIMERO del presente Acuerdo, relativa a la protección de las personas del grupo de riesgo.



Las determinaciones tomadas en los acuerdos antes descritos, ponen de manifiesto que se está en presencia de una declaratoria general de **emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, debido a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19)**, por lo que se han establecido acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, entre ellas ordenar la suspensión inmediata, por ahora, hasta el treinta de mayo de dos mil veinte, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional, exhortando a la población residente en territorio mexicano, incluida la procedente del extranjero y que no participa en actividades esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable; con la precisión de que como resguardo domiciliario corresponsable se entiende la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Salud Federal realizará las adecuaciones que considere necesarias al sistema de vigilancia epidemiológica, y otros sistemas de información, para lograr una vigilancia especial de los pacientes que se encuentren graves y críticos a causa del virus SARS-CoV2, así como de la demanda y disponibilidad de servicios hospitalarios en el segundo y tercer nivel de atención médica.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gobiernos de las entidades federativas, deberán: I. Mantener actualizado el Reporte diario de ocupación, disponibilidad y atención por Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) y cualquier otro que la Secretaría de Salud Federal considere necesario; II. Instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la Secretaría y de acuerdo con la magnitud de la epidemia por COVID-19; III. Establecer y ejecutar los mecanismos conducentes a la reducción de la movilidad de los habitantes entre municipios con distinto grado de propagación, de acuerdo a los criterios que disponga la Secretaría de Salud Federal. Las dependencias de la Administración Pública Federal podrán coadyuvar con los gobiernos estatales para la consecución de este fin, y IV. Garantizar, en el ámbito de su competencia, la implementación adecuada y oportuna de estas medidas, e informar a la Secretaría de Salud Federal sobre su seguimiento, con la periodicidad que la propia Secretaría establezca.

ARTÍCULO SEXTO.- Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de salud en cada entidad, ejecutar y supervisar los planes de reconversión y expansión hospitalaria para garantizar la atención adecuada y oportuna de la salud de la población, tanto para la enfermedad COVID-19, como para cualquier otra necesidad de atención." TRANSITORIO ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".



Marco constitucional sobre derecho a la salud

Los artículos 1º y 4º constitucionales señalan:

“Artículo. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

“Artículo 4o.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



El artículo citado en primer término establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

El segundo precepto citado señala que el Estado debe garantizar a toda persona su derecho a la salud.

Bajo ese contexto, de acuerdo con la interpretación realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación al artículo 4° constitucional, el derecho a la salud comprende lo siguiente:

a) La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;

b) La disponibilidad de medicamentos e insumos esenciales para la salud, para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud.

c) No obstante, no debe entenderse como un impedimento o una restricción para los beneficiarios de las dependencias y entidades que prestan el servicio de protección de la salud, el hecho de que algún medicamento no esté incluido en ese cuadro básico, o bien, que no se cuente con los materiales necesarios para brindar la atención que les compete; por tanto, las dependencias y entidades médicas deben suministrar a sus beneficiarios esos medicamentos, material o tratamientos, aun cuando no estén en cuadro básico, o no se cuente con ellos, siempre que exista una prescripción médica que lo avale.

Derecho al Agua.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo que interesa lo siguiente:

[...]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la



participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

De dicho enunciado normativo, se aprecia el derecho humano de acceso al agua potable, dado que: i) toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y ii) el Estado garantizará ese derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Así, el derecho nacional mexicano ajustó sus normas a los principios básicos estatuidos en el ámbito internacional, que han reconocido el derecho al agua potable y saneamiento como un derecho humano fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los diversos derechos humanos.

Lo anterior, en virtud de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, elaboró la Observación General número 15, titulada El Derecho al Agua, y lo definió como:

“El derecho humano al agua, es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”.

Finalmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 64/292, en la cual reconoció el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano fundamental e indispensable para la realización, el goce y el disfrute de los demás derechos humanos.



En suma, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del que el Estado Mexicano es suscriptor —de observancia en el régimen legal mexicano— reconoció el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, que incluye el de una alimentación adecuada; a su vez, implica también un derecho al agua.

De ahí que en el artículo 12 del Pacto mencionado, se reconoció como derecho a la salud, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; salud que se entiende no sólo como un derecho a estar sano, sino como un derecho a controlar la propia salud del cuerpo. Por tanto, los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción, tengan acceso a los factores determinantes de la salud, entre ellos el agua potable, de modo que esté a su disposición, sin discriminación alguna y sea económicamente accesible.

Entonces, puede decirse que el agua es un bien común universal, y al ser patrimonio vital de la humanidad, toda persona acorde con sus necesidades básicas, tiene el derecho humano fundamental de acceder a éste.

Así, el Estado debe garantizar que sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para usos personales como domésticos, dentro o en la inmediata cercanía del hogar, instituciones académicas y lugar de trabajo, en consonancia con la aspiración de disfrutar de un nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana.

Suspensión de plano

En las relatadas circunstancias, tomando en consideración la etapa procesal, la información vertida por la asociación promovente, el contexto social, la naturaleza de los



actos omisivos reclamados, así como su efecto expansivo en los derechos a la salud e integridad física de las personas privadas en el Centro de Reinserción Social en San Luis Potosí, relacionados con la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19); con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 126 de la Ley de Amparo, **SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DE PLANO** para que las autoridades responsables realicen lo siguiente:

a) Sigam los protocolos de prevención sanitaria establecidos por la Secretaría de Salud, respecto de la epidemia de enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

b) Se implementen medidas generales sanitarias con profesionales de la salud para prevenir y evitar el contagio dentro del Centro de Reinserción Social en San Luis Potosí, del virus COVID-19.

c) Implementen las acciones necesarias para detectar a las personas con posibles síntomas e infección del referido virus.

d) Tomen las medidas necesarias que garanticen a los internos del Centro de Reinserción Social en San Luis Potosí, la comunicación con su familia, observando los protocolos de prevención sanitaria establecidos por la Secretaría de Salud.

e) Garanticen el acceso a información para que, tanto los internos, como sus familiares, tengan conocimiento de las medidas adoptadas por la autoridad para la prevención del contagio y la atención médica que sea requerida.



f) Se garantice el abasto de insumos básicos de higiene personal, agua potable, medicamentos, personal médico y alimentos con valor nutricional que garanticen la salud de los internos de Centro de Reinserción Social en San Luis Potosí.

En la inteligencia que los lineamientos anteriores son sólo enunciativos, y se deja intocada la aptitud legal de las autoridades de implementar los mecanismos y acciones idóneas según las necesidades reales del Centro de Reinserción Social en San Luis Potosí.

Informe suspensión de plano

Por otra parte, solicítese a las autoridades responsables el informe relativo al inmediato cumplimiento de la suspensión de plano decretada, a más tardar dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su notificación, concretándose a comunicar sin demora el cumplimiento a la medida cautelar respecto del acto que se les atribuye; lo anterior, con fundamento en artículo 126 de la Ley de Amparo, y con el apercibimiento que de no cumplir con lo requerido se les impondrá una multa por la cantidad de cincuenta unidades de medida y actualización con apoyo en el ordinal 237, fracción I, en relación con los diversos 238 y 259 de la Ley de Amparo.

Es menester puntualizar que la medida aquí concedida no surtirá efecto legal alguno, si el acto reclamado proviene de una autoridad distinta a las señaladas como responsables, o si los actos resultan ser distintos al que aquí se combate.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 55/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro 2020430, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1270, que establece:



“SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión de oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia de ataques que consumarían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del juicio de amparo, como son los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre los que se encuentra el tormento de cualquier tipo, el cual se refiere a aquellos actos y omisiones que afectan gravemente a la dignidad e integridad personales (como pueden ser los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes). Ahora bien, la omisión de proporcionar atención médica es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto, pues puede abarcar desde los casos en que se pide en relación con actividades preventivas, que no colocan al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, por lo que sí es factible que lo ubiquen en la situación apuntada. Por lo tanto, el juez de amparo deberá conceder la suspensión de oficio y de plano, en los casos en que un interno reclame dicha omisión, si a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, advierte que la falta de atención médica que se reclama, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento.”

Igualmente, sirve de apoyo la jurisprudencia número I. 3o. A. J/7, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, visible en la página 951 Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra indica:

“SUSPENSIÓN DE OFICIO, CORRESPONDE AL



JUZGADOR FEDERAL DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA:

Constituyendo la suspensión de oficio una medida de carácter excepcional, autorizada en atención a la urgencia y gravedad del caso, la suspensión que llegare a decretarse en términos de la fracción I, del artículo 123 de la Ley de Amparo, únicamente surtiría efectos respecto de los actos que directamente pudieran causar al quejoso algunas de las lesiones descritas en la norma, es decir, que directamente pusieran en peligro su vida, permitieran su destierro, su deportación o la imposición de penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, lo cual implica que es el juzgador federal como órgano encargado de aplicar las normas del juicio de amparo, quien debe siempre y en todo caso examinar si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados dañinos temidos por este, existe una relación de causalidad tal que justifique la adopción de la medida cautelar. En este orden de ideas, si bien es cierto que al momento de presentar la demanda y solicitar la suspensión de plano en la mayoría de los casos el quejoso no esta en aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, también es cierto que, es al juzgador federal a quien corresponde analizar (valiéndose incluso únicamente de las manifestaciones del demandante), si la realización de los actos reclamados por el quejoso tendrían como consecuencia directa, obligada o forzosa, la privación de su vida, su destierro, deportación o la imposición en su perjuicio de penas prohibidas por la Constitución, surtiéndose así la procedencia de la suspensión de oficio en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo”.

Así como la tesis VI.1o.A.19 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Diciembre de 2004, página 1458, cuyo rubro y texto son:

“SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio de los actos reclamados en el juicio de garantías procede cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando se trata de actos que, si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de lo que se sigue que esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, esto es, que para concederla es necesario atender al origen mismo del acto tildado de inconstitucional, ello en atención a que

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



acorde con lo establecido en el precepto legal en comento, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 citado, que invariablemente sería de restitución físicamente imposible, o de un acto diverso que de consumarse igualmente haría físicamente imposible la restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso, la suspensión debe concederse de plano, es decir, sin que tengan que tomarse en consideración los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de la materia, en particular que la solicite el quejoso, motivo por el cual lo que éste manifieste al respecto no determina la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello es una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes, es el único facultado para decidir si se está o no en presencia de un acto que lo obligue a decretar la suspensión de oficio”.

Audiencia constitucional

Se señalan las **diez horas con treinta minutos del veintiséis de junio de dos mil veinte**, para llevar a cabo la audiencia constitucional en este juicio.

Intervención del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Dese al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le corresponde, en términos del artículo 5° fracción IV, de la Ley de Amparo.

Solicitud de informe justificado.

Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de la materia, pídase informe justificado a las autoridades responsables, el que deberán rendir dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que reciban el oficio en el que se les solicita; de igual forma, requiéraseles para que en caso de ser cierto el acto reclamado, al rendir su informe con justificación remitan en copias certificadas, legibles, completas y ordenadas en forma consecutiva de todas y cada una de las actuaciones que hayan tenido a la vista para la emisión del acto



reclamado, a fin de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo.

Multa.

Bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo anterior, les será impuesta una multa de cien Unidades de Medida y Actualización a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 260, fracción II, de la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 28, fracción I, en relación con el 245 de la Ley de Amparo, dígase a las responsables que si se negaren a recibir dicho oficio, se tendrá por hecha la notificación y se les impondrá una multa de cien Unidades de Medida y Actualización a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

En el entendido de que el actuario correspondiente, deberá hacer del conocimiento del encargado de la oficina relativa que no obstante se niegue a recibir el oficio, se tendrá por hecha la notificación respectiva.

Tercero interesado



Acuérdese lo correspondiente respecto a quien o quienes les recaiga el carácter de terceros interesados en términos del numeral 5°, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, hasta en tanto obre en los presentes autos los informes de ley, de los cuales se advierta el nombre, así como el domicilio actual y correcto de la persona o personas a las que les resulte ese carácter.

Domicilio de la parte quejosa y autorizados

Téngase como como autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a *******, quien tiene registrada su cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito que entró en vigor por Acuerdo General 24/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio del dos mil cinco, y en términos restringidos de dicho numeral a ******* tener registrada su cédula profesional en el aludidos sistema.

Consulta expediente electrónico.

De conformidad con el artículo 3, de la ley de la materia, se autoriza a *********, con nombre de usuario "*******", la consulta del expediente electrónico.

Exhortación a tramitar asuntos "en línea".

Se exhorta a las partes a que, de ser posible y tomando en consideración las potenciales dificultades para acceder a las herramientas tecnológicas necesarias para ello, continúen la tramitación del presente asunto mediante el esquema de "juicio en línea".

Autorización para utilizar aparatos electrónicos

Con fundamento en la Circular 12/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciocho de marzo de dos mil nueve, dígasele a las partes que no existe inconveniente para que las personas autorizadas en el presente juicio de amparo, **se impongan del contenido de los acuerdos, mediante el uso de aparatos electrónicos**, previa constancia que se deje en autos de la reproducción obtenida.

En el entendido de que las partes serán responsables del uso que le den a las copias obtenidas con cámaras, escáner, grabadoras o lectores ópticos.

Apoya a lo anterior por las razones que la informan, la tesis I.3o.C.725 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito⁸.

Pruebas.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo, téngase como prueba de la parte quejosa la documental que acompaña, la que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, sin perjuicio de dar nueva cuenta al momento de celebrarse la audiencia constitucional.

Requerimiento sobre causa de sobreseimiento.

Asimismo, requiérase a las partes para que en caso de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, comuniquen de inmediato a este Juzgado de Distrito en términos del artículo 64 de la ley de la materia en vigor; en el entendido de que de

⁸ visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de dos mil nueve, página dos mil ochocientos cuarenta y siete, cuyo rubro dice: **“REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.”**



acuerdo a lo establecido por el numeral 251 de esa misma legislación, en caso de no cumplir con tal obligación se les impondrá una multa de treinta días Unidades de Medida y Actualización vigente, al emitirse la sentencia correspondiente.

Habilitación de días y horas inhábiles.

Ahora bien, dada la carga de trabajo con la que cuentan los actuarios de este órgano jurisdiccional, a fin de dar puntual cumplimiento al derecho consagrado en el numeral 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario judicial de la adscripción esté en posibilidad de realizar la práctica de todas aquéllas diligencias de notificación que le sean encomendadas.

Notificación por lista a las partes de diferimientos de audiencia constitucional.

Se instruye al Actuario Judicial para que los posibles diferimientos de la audiencia constitucional que se den en el presente asunto, se practiquen a las partes por medio de **lista que se fije en los estrados** de este órgano jurisdiccional, incluida a la autoridad responsable, toda vez que el artículo 26 de la Ley de Amparo, en su fracción I prevé expresamente los supuestos que el juzgador está obligado a comunicarles de forma personal, las actuaciones emitidas en el trámite del juicio de amparo; sin embargo, el diferimiento de la audiencia constitucional no se precisó como uno de esos casos de excepción, de ahí que resulta suficiente que ese acuerdo se notifique por medio de lista en términos del artículo 29 del ordenamiento legal citado, al actualizarse el supuesto previsto por el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo.

Similar razonamiento se hace en torno a la autoridad señalada como responsable, habida cuenta que la notificación



mediante oficio se equipara a la que en forma personal se hace a las partes quejosa y tercero interesada, pues a través de ella se les informa en su domicilio o en el que señalaron para oír y recibir notificaciones, los actos encaminados a la integración del juicio, su resolución y los posteriores, de ahí que si la notificación mediante oficio tiene la misma finalidad que la que se realiza en forma personal a las partes, es incuestionable que debe ajustarse a las directrices precisadas por el legislador en el numeral 26, fracción I, de la Ley de Amparo, **por lo que resulta innecesario girar oficio a las autoridades para comunicarles el diferimiento de la audiencia constitucional.**⁹

Transparencia.

Finalmente, en apego al Segundo Transitorio, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, que establece que “En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia,”; por consiguiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8º y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el numeral 8º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley en cita, que establecen las disposiciones en materia de transparencia,

⁹ Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia 2a./J. 176/2012 (10ª.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 2002576, visible en la página 1253, del Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “**NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.**”



acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, hágase saber a las partes el derecho que tienen a oponerse a que se hagan públicos sus datos personales, conforme al artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, que el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite conforme al procedimiento de acceso a la información.

Hágaseles ver que con independencia de que las partes manifiesten o no su oposición a la publicación de sus datos, la versión pública de la sentencia que se emita en el presente asunto, se suprimirán los datos confidenciales que puedan contener de conformidad con el artículo 116 de la citada ley general y con lo dispuesto en el acuerdo general del Pleno Consejo de la Judicatura Federal de veintisiete de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma ***, Juez Cuarto de Distrito en el
Estado de San Luis Potosí,
asistido de ***, Secretario con quien actúa y da fe.

El suscrito Secretario hace constar en esta fecha, que el presente acuerdo y la promoción correspondiente, se incorporan al expediente electrónico que de este asunto obra en el sistema integral de seguimiento de expedientes, asimismo, se da fe de que dichas actuaciones coinciden en su totalidad con el expediente impreso; lo cual se certifica en cumplimiento al acuerdo general



conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Doy fe.

ACTIVIDAD	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	CARGO	RÚBRICA
Elaboró	***	Oficial Administrativo	

En la misma fecha se giran los oficios 9823, 9824, 9825, 9826, 9827, 9828, 9829, 9830 y 9844

Esta foja corresponde a la parte final del auto dictado el veintidós de mayo de dos mil veinte en el juicio de amparo 334/2020-IV. Doy fe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

